



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI)**, presenta Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Decreto Ejecutivo No.81 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ACTO ACUSADO

Como ya hemos adelantado, el acto acusado lo constituyen los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Decreto Ejecutivo No.81 de 20 de marzo de 2020, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, publicado en Gaceta Oficial No.28958-C de 20 de marzo de 2020, cuyo texto es el citado a continuación:

“ ...

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la aplicación del numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, se podrá considerar caso fortuito

o fuerza mayor, según sea el caso, la existencia de la pandemia del COVID-19 y la consecuente declaración de Estado de Emergencia Nacional, decretada mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 2. Los contratos de los trabajadores de las empresas cuyas operaciones hayan sido cerradas, conforme a las medidas preventivas ordenadas por las autoridades gubernamentales dentro del Estado de Emergencia Nacional, se considerarán suspendidos para todos los efectos laborales, desde la fecha en que se ordenó el cierre y dicha suspensión deberá ser autorizada por la Dirección General de Trabajo o las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código de Trabajo.

La suspensión de los efectos de los contratos significa que, los trabajadores no están obligados a prestar el servicio y los empleadores no están obligados a pagar el salario. Esta suspensión de contrato no implica su terminación ni exime de las otras obligaciones de ambas partes, surgidas con anterioridad en el contrato de trabajo ni afectará la antigüedad de los trabajadores.

Artículo 3. Los contratos de los trabajadores de las empresas que cierren como consecuencia del cierre de otras empresas, se considerarán suspendidos en los términos descritos en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, siempre que dicha suspensión sea autorizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

...

Artículo 6. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, notificará de la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo al sindicato o a la representación de los trabajadores de la empresa. Dicha notificación no suspende el término de tres días al que se refiere el artículo 201 del Código de Trabajo. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resolverá lo que resulte de la documentación presentada por el empleador, autorizando o rechazando la suspensión de los contratos de trabajo, dentro del término antes descrito.

...

Artículo 8. Si al término de los tres días que otorga el artículo 201 del Código de Trabajo para decidir sobre la solicitud de suspensión de los contratos, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no se ha pronunciado sobre la misma, se entenderá aprobada la solicitud para todos los efectos legales."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A. Antecedentes.

El apoderado judicial de la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI)**, explica que en el marco del Estado de Emergencia decretado por el Órgano Ejecutivo a través de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de los efectos

generados por el COVID-19, se profirieron los Decretos Ejecutivos N°472 y N°489, ambos del 13 de marzo de 2020, que extreman medidas sanitarias y ordenan la suspensión de actividades, actos y eventos que conlleven aglomeración de personas.

Continúa relatando, que como consecuencia de la expedición de los preceptos legales antes referidos, el día 20 de marzo de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 28985-C, el Decreto Ejecutivo N°81 de 20 de mayo de 2020, a través del cual se reglamentó el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo.

En este sentido, manifiesta que a partir de la promulgación de este último Decreto Ejecutivo, cerca de doscientos setenta mil (270,000) contratos de trabajo fueron suspendidos en cerca de dieciocho mil (18,000) empresas, que presentaron la solicitud de suspensión de contratos con fundamento en dicho cuerpo normativo.

Agrega, que aunque el Decreto Ejecutivo N°81 de 20 de mayo de 2020, tenía como finalidad preservar los puestos de trabajo durante el tiempo que durara el Estado de Emergencia, la realidad es que los efectos reales del mismo han permitido que los trabajadores afectados por estas medidas, por una parte, hayan sido enviados a sus hogares sin recibir salarios, y por la otra, no se hayan reintegrado a sus labores habituales como lo establece el Código de Trabajo.

B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Del atento estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad solicitada se sustenta en la violación de las normas detalladas a continuación:

- 1. Artículos 198, 201, 202 y 204 del Código de Trabajo.

Denuncia la violación directa por omisión del artículo 198, en virtud que, pese a que el artículo en mención dispone que la suspensión de los contratos de